



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia de la Fuente de Lleras  
Regional Bogotá  
Grupo Jurídico – Cobro Coactivo



11-34200-40-6

Bogotá, D.C.

Señor(a):

RODRIGO ALBEIRO VARGAS RINCÓN  
TRANSVERSAL 27 No. 29 D – 31 SUR  
Ciudad

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras

Al contestar cite No. : S-2019-114576-1100

Fecha: 2019-03-01 11:06:14

Enviar a: RODRIGO ALBEIRO VARGAS  
RINCON

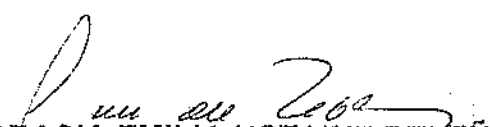
No. Folios: 4


**CORREO CERTIFICADO**

Ref: Proceso de Cobro Coactivo No. 4172/2018 adelantado en contra de RODRIGO ALBEIRO VARGAS RINCÓN, IDENTIFICADO/A CON C.C. NO. 1.052.020.453.

La presente comunicación tiene como fin, **COMUNICARLE** que mediante **AUTO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2019**, este despacho ordenó **ACLARAR AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2019**, expedido dentro del proceso administrativo de Cobro Coactivo No. 4172/2018, adelantado en contra de **RODRIGO ALBEIRO VARGAS RINCÓN**, para tal efecto se envía copia íntegra del Auto.

Cordialmente,

  
**GRACIA EMILIA USTARIZ BELEÑO**  
Funcionaria Ejecutora

Revisó y Proyectó: Angélica Sánchez 

Anexo: Auto de fecha 18 de febrero de 2019, en tres (3) folios.

Recibí copia  
Angelica  
Sánchez



ICBF Colombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

@ICBF\_Colombia



@icbfcolombia

Atención calle a 80 26-91  
Teléfono: 304 1900 ext. 130127

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



11-34200-40-6

## AUTO

**BOGOTÁ D.C., 18 DE FEBRERO DE 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE ACLARA AUTOS QUE DEJAN SIN EFECTO POR COSTOS DE PRUEBA CIENTIFICA ADN A FAVOR DEL ICBF"**

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Bogotá, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la **Resolución No. 0384** del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF; la **Ley 1066 de 2006**, el artículo 826 del **Estatuto Tributario** y la **Resolución 5140 del 10 de octubre de 2016**, proferida por la Dirección Regional del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y,

## CONSIDERANDO

Que mediante Memorando con Radicado No. **S-2018-098003-1500 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2018** la coordinadora del Grupo de Recaudo de la Regional Boyacá ICBF, remitió al grupo Jurídico - Cobro Administrativo Coactivo el proceso adelantado en contra de **RODRIGO ALBEIRO VARGAS RINCÓN, IDENTIFICADO/A CON C.C. NO. 1.052.020.453**, con la siguiente documentación:

1. Oficio No. 213 de fecha 8 de mayo de 2017 en el cual se remite copia de la Sentencia de fecha 19 de octubre de 2016, en la cual dispone que el demandado el señor **RODRIGO ALBEIRO VARGAS RINCÓN**, identificado/a con C.C. NO. 1.052.020.453, está obligado a desembolsar los gastos en que haya incurrido en el ICBF, prueba de ADN folio (1).
2. Sentencia de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** con Radicado No. 2016-0028-00, emanada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo, de fecha 19 de octubre de 2016 folios (2-8).
3. Certificación emanada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por valor de **SETECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$721.928,00) M/CTE**, como costo de las pruebas de ADN procesadas.
4. Primer requerimiento realizado al señor **RODRIGO ALBEIRO VARGAS RINCÓN**, identificado/a con C.C. NO. 1.052.020.453, al Centro la Floresta (Boyacá) folio (10).



5. Segundo y tercer cobro Persuasivo de fecha 24 de agosto de 2017 y 12 de septiembre de 2017, con radicado de salida No. S-2017-449347-1500 y S-2017-491198-1500 respectivamente, al señor **RODRIGO ALBEIRO VARGAS RINCÓN**, identificado/a con C.C. NO. **1.052.020.453** folio (12).
6. Constancia de Ejecutoria de fecha 19 de octubre de 201, de conformidad con lo establecido en el Artículo 373, del Código General del Proceso folio (32).
7. Auto de avoco de fecha 13 de febrero de 2018 emanado por la Regional Boyacá en contra del señor **RODRIGO ALBEIRO VARGAS RINCÓN**, identificado/a con C.C. NO. **1.052.020.453**, por valor de **SETECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$721.928,00) M/CTE**.
8. Auto No. 21 de 2018 por medio del cual se ordenó el traslado de un proceso de cobro coactivo por competencia territorial folio (51).

*Que en el Artículo 15 párrafo de la Resolución 0384 - 2008 señala: "Cuando la obligación u obligaciones pendientes de pago tengan una antigüedad superior a tres (3) años y consten en acto administrativo ejecutoriado, se iniciará el proceso de cobro administrativo coactivo de forma inmediata, sin necesidad de adelantar gestiones de cobro persuasivo."*

Que a través de AUTO de fecha 25 DE ENERO DE 2019 se dejó sin efecto LOS AUTOS DE FECHAS 5 DE MARZO DE 2018, 13 DE ABRIL DE 2018, 17 DE MAYO DE 2018, POR MEDIO DE LOS CUALES SE AVOCÓ CONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y SE REALIZARON ACLARATORIAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 4172/2018, seguido en contra de **RODRIGO ALBEIRO VARGAS RINCÓN**, IDENTIFICADO/A CON C.C. NO. **1.052.020.453**. De igual forma mediante Auto de la misma fecha se AVOCÓ EL CONOCIMIENTO el Proceso de Cobro Coactivo en contra del señor **RODRIGO ALBEIRO VARGAS RINCÓN**, IDENTIFICADO/A CON C.C. NO. **1.052.020.453**, por la obligación contenida en la Sentencia de la INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, emanada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo, de fecha 19 de octubre de 2016 por un valor inicial de **SETECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$721.928) M/CTE**.

Que analizados los documentos relacionados, este despacho encuentra que la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA ROSA DE VITERBO, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2016, condenó a **RODRIGO ALBEIRO VARGAS RINCÓN**, IDENTIFICADO/A CON C.C. NO. **1.052.020.453**, por un valor de **SETECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$721.928) M/CTE**, en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Que el valor correcto por el cual se debe avocar conocimiento del proceso es por **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE**

**(\$752.525,00) M/CTE** correspondiente al valor a capital, según certificación del Grupo Financiero del ICBF Regional Boyacá, por cuanto se deben indexar las sumas adeudadas de acuerdo al índice de precios al consumidor IPC, con el objeto de no perderse el poder adquisitivo de la moneda (Memorando de fecha I2017-051836-0101 de 26 de mayo de 2017) . folios (57 y 59).

Como quiera que se incurrió en un error netamente formal al digitar el valor por el cual se avoca el proceso, se hace necesario llevar a cabo la corrección del referente jurídico con fundamento en el **Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011**, "... *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras* "En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto", conforme a la parte motiva del presente Auto.

Que este despacho es competente para conocer del proceso, con fundamento en lo establecido en el artículo 10º de la Resolución No.384 de 2008, expedida por la Dirección General del ICBF.

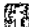
Que por otra parte, es necesario identificar bienes del deudor que puedan ser objeto de medidas cautelares para asegurar el pago de la obligación y salvaguardar el patrimonio del Instituto.


Que mediante concepto **No. 127**, enviado mediante memorando No. S-2016-53 1769-0101 de fecha 13 de octubre de 2016, emitido por la Doctora María Teresa Salamanca Acosta Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), dio viabilidad de aplicar el Estatuto Tributario, artículos 635 y 820, y concluyó que:


*"La liquidación de intereses moratorios causados sobre las obligaciones originadas en la práctica de la prueba de ADN, se deberá realizar en los momentos descritos en el punto 2.3.2 de este concepto, y en cualquier momento en que el Funcionario Ejecutor lo estime conveniente, apoyándose en la Dirección Financiera o Grupo Financiero respectivos.*

*La presente respuesta tiene naturaleza de concepto jurídico y constituye un criterio auxiliar de interpretación de conformidad con lo establecido en los artículos 26 del Código Civil y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*


[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Avenida carrera 50 26-51  
Teléfono 3241900 ext.106123

  
Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



*Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. No obstante lo anterior, tiene carácter vinculante para las dependencias internas del Instituto y terceros que colaboren en la prestación del servicio público o en el desarrollo de la función administrativa de competencia del ICBF, en virtud de la función asignada a la Oficina Asesora Jurídica de mantener la unidad doctrinaria e impartir las directrices jurídicas necesarias para el desarrollo de las funciones del Instituto, de conformidad con los numerales 8 y 15 del Artículo 6º del Decreto 987 de 2012."*

Que mediante memorando No. I-2017-051836-0101 de fecha 26 de mayo de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, acerca del cobro de las pruebas de ADN en los procesos de paternidad que se convierten en acreencias a favor del instituto colombiano de bienestar familiar – ICBF concluye que:

*"Del concepto emitido por el Consejo de Estado se puede concluir que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar si debe indexar el valor de los reembolsos que se deben ocasionar cuando se declara la paternidad en los procesos que requieren de la prueba de ADN. Lo contrario, desconocería los principios de economía, equidad, eficiencia y eficacia de la gestión fiscal y de la función administrativa consagrados en los artículos 3º de la Ley 610 de 2000 y 209 de la Carta respectivamente.*

*La norma es clara al prever que las obligaciones dinerarias contenidas en sentencias judiciales como ocurre con las pruebas de ADN causarán interés moratorio por cada día calendario de retardo en el pago, equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, o la que señale la ley."*

Que mediante memorando No. S-2018-245285-0101 de fecha 03 de mayo de 2018 – Aclaración Concepto ADN, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica - Funcionaria Ejecutora sede de la Dirección General, acerca del cobro de las pruebas de ADN en los procesos de paternidad que se convierten en acreencias a favor del instituto colombiano de bienestar familiar – ICBF concluye que:

*"De acuerdo con lo anterior es claro que se debe indexar la suma adeudada al momento de exigir el pago y por única vez, esto es, al momento en que el Funcionario competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del título II de la Resolución 384 de 2008, elabora el oficio persuasivo, en el cual, se constituye en mora al deudor.*



*Por lo tanto, cuando los Funcionarios ejecutores avoquen conocimiento de los procesos remitidos por el Coordinador Financiero o Coordinador de Recaudo de la Regional Bogotá, según corresponda, no deberán indexar de nuevo el capital, pues como se dijo, la indexación debe hacerse en la etapa inicial del proceso, es decir en la etapa persuasiva."*

Que en mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de la oficina Administrativa de Cobro Coactivo del ICBF Regional Bogotá.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR** en el Auto de fecha 25 de enero de 2019 **NUMERAL CUARTO**, que se avoca el conocimiento del proceso de cobro en contra del señor **RODRIGO ALBEIRO VARGAS RINCÓN, IDENTIFICADO/A CON C.C. NO. 1.052.020.453**, por la obligación contenida en la Sentencia de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, emanada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo, de fecha 19 de octubre de 2016 por un valor inicial de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$752.525,00) M/CTE** por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación, que se liquidará diariamente a la tasa de interés que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para esta clase de obligaciones a favor del ICBF-Regional Bogotá.

**ARTICULO SEGUNDO:** Las demás Disposiciones contenidas en el **AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2019**, que no fueron aclaradas, continúan vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO CUARTO:** comuníquese al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Bogotá, para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GRACIA EMILIA USTARIZ BELENO**  
Funcionaria Ejecutora

Proyecto y Elaboró: Angélica Sánchez

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9  
CORREO CERTIFICADO NACIONAL

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL



1145

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Código Postal: 1111472

Dirección: AV. CRA 50 N° 26-51  
Bogotá

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:  
RODRIGO ALBERTO VARGAS RINCON

Dirección: TV 27 26D 31 SUR

Código Postal: 11181472

Dirección: TV 27 26D 31 SUR

Centro Operativo: JAC.CENTRO  
Fecha Pre-Admisión: 04/03/2019 12:38:21

RA086381365C0

1111 541

Nombre/ Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF - Bogotá	NTIG, C/T: 800990259
Dirección: AV. CRA 50 N° 26-51	Teléfono: 3241800
Referencia: G-2019-114576-1100	Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.
Nombre/ Razón Social: RODRIGO ALBERTO VARGAS RINCON	Código Operativo: 1111541
Dirección: TV 27 26D 31 SUR	Código Postal: 11181472
Tel:	Depto: BOGOTÁ D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111541
Peso Fisico (grs): 200	Dice Contador
Peso Volumétrico (grs): 0	Observaciones del cliente: 20002
Peso Facturado (grs): 200	
Valor Declarado: \$0	
Valor Flete: \$5.200	
Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$5.200	

Causal Devoluciones:	
RE Refusado	CI Cerrado
NE No existe	NC No contactado
NR No reside	FA Faltado
NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
DI Dirección errata	
Firma nombre y/o sello de quien recibe	
C.C.	Tel. Hora
Fecha de entrega:	
Distribuidor:	
C.C.	
Gestión de entrega:	
Tel: 5314	265 500V

1111 595  
JAC.CENTRO  
CENTRO A



11115951111541RA086381365C0

Principales: Bogotá D.C., Colombia. Servicio de Correo Certificado Nacional. C 2000 R00 / Tel: contacto: (01) 4720005. Hora: Transporte: JAC, de correo: GTCO, del 20 de mayo de 2014. No. 40. Res. Nacional y Fuerza CG. 6711 de 5 de agosto de 2017. La ley 1472 de 2014 establece que el procedimiento de correo certificado encuentra su regulación en la página web: www.serviciospn.com.co. En caso de fuerza mayor, el servicio de correo certificado se suspende temporalmente. Para más información consulte la página de Internet: www.serviciospn.com.co

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Refusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Faltado	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1:	STIRIX	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	
Ne CI 2910			